



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-75/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 26 de agosto de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de estudio, el dictamen consolidado **INE/CG1332/2021** y la resolución **INE/CG1334/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Chihuahua, como a continuación se precisa:

Conclusiones sancionatorias	Razones de la sentencia
4_C1_CH. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda por un monto de \$12,274.50	Infundado. Ya que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la información que presentó el sujeto fiscalizado sin que ésta fuera suficiente para solventar la observación.
4-C3-CH. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron	

Conclusiones sancionatorias	Razones de la sentencia
diversos gastos de banderines, calcomanías, lonas y volantes por \$93,060.00, que no fueron reportados en los informes	

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Actos impugnados. En sesión iniciada el 22 de julio y concluida al día siguiente, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado INE/CG1332/2021 y la resolución INE/CG1334/2021 y, en lo que interesa, impusieron al Partido del Trabajo⁴ diversas sanciones con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidatos a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos.⁵

Tales actos fueron notificados al partido actor el 27 siguiente.

2. Recurso de apelación. Contra la anterior determinación, el 27 de julio, el PT interpuso recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, en contra del dictamen y resolución antes señalado, el cual quedó registrada con la clave de expediente SUP-RAP-288/2021.

¹ Con la colaboración de la Profesional Operativo Alejandra Aguilar.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante Consejo General

⁴ En adelante el PT

⁵ En adelante Dictamen y resolución impugnados



El 10 de agosto, mediante acuerdo plenario, se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

3. Recepción de constancias y turno. El 13 de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al presente recurso y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-RAP-75/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4. Sustanciación. El 16 de agosto la Magistrada Instructora radicó el presente recurso en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, posteriormente se admitió la demanda del medio de impugnación que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político contra de actos del Consejo General, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas,

correspondientes al proceso electoral local en Chihuahua; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, atendiendo a lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-288/2021, por el que se determinó la competencia de este órgano jurisdiccional

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, Base VI, y 99, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3.2, inciso b); 17; 18; 19; 26.3; 27; 28; 40.1, inciso b) y 44.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

⁶ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el 12 de noviembre de 2014 y en los que se estableció el juicio electoral como el medio



- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa

para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

⁷ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

de quien promueve, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que los actos impugnados fueron aprobados en la sesión de 22 de julio que culminó al día siguiente y la demanda se presentó el 27 del mismo mes, por lo que resulta evidente que se promovió dentro de los 4 días que establece la ley.

2.3. Legitimación y personería. El recurso se interpuso por un partido político a través de su representante ante el Consejo General, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

2.4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta interés directo, ya que en el presente medio de impugnación combate el dictamen consolidado y la resolución correspondiente por la que fue sancionado.

2.5. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y dado que la responsable ni la tercera interesada hacen valer alguna de éstas, se procede al análisis del fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En la presente demanda el PT impugna las sanciones que se le impusieron derivadas de las conclusiones **4_C1_CH** y **4-C3-CH**, consistentes en la



reducción de su ministración mensual que le corresponda por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$12,274.50 y \$93,060.00, por acreditarse las siguientes conductas:

Conclusión	Conducta
4_C1_CH	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda por un monto de \$12,274.50
4-C3-CH	De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos de banderines, calcomanías, lonas y volantes por \$93,060.00, que no fueron reportados en los informes.

Al respecto señala los siguientes motivos de disenso.

1. Indebida individualización de la sanción.

Sobre este tema, el PT señala que, contrario a lo que afirma la responsable, si presentó respuesta al oficio de errores y omisiones a través del oficio PT/CHIH/F012/2021, la cual no fue valorada.

En dicha respuesta demostró que los gastos omitidos estaban registrados en la contabilidad del candidato identificado con el ID 88206 y 86845 que corresponden a sus candidatos a presidente municipal de Rosales y a diputado local en el distrito 9.

Agrega que la información solicitada por UTF fue registrada en tiempo y forma, por tanto, considera que existió una indebida valoración de pruebas y documentos allegados por ese partido político.

Finalmente adjunta una tabla donde detalla las pólizas que, a su decir, comprueban el registro de los gastos presuntamente omitidos.

Listado de Pólizas de Registro de Ingresos y Gasto					
Conclusiones 4_C1_CH y 4-C3-CH					
ID contabilidad	Tipo de candidatura	Distrito/Mpio	Póliza	Concepto	conclusión
88206	Presidente municipal	ROSALES	PI1 PG JUN	LONAS	4_C1_CH
86845	Diputado local MR	9-JUAREZ	PD1 PN MAY	BANDERINES	4_C3_CH
86845	Diputado local MR	9-JUAREZ	PI6 PN MAY	BANDERINES	4_C3_CH
86845	Diputado local MR	9-JUAREZ	PI6 PN MAY	CALCOMANIAS	4_C3_CH
86845	Diputado local MR	9-JUAREZ	PD7 PN MAY	CALCOMANIAS	4_C3_CH
86845	Diputado local MR	9-JUAREZ	PI6 PN MAY	VOLANTES	4_C3_CH
86845	Diputado local MR	9-JUAREZ	PD7 PN JUN	VINILONAS	4_C3_CH

Por lo anterior, el PT señala que los actos impugnados carecen de exhaustividad, por lo que solicita que se revoque la sanción impuesta y se ordene a la autoridad responsable que valore el material probatorio que allegó.

Finalmente afirma que también se omitió tomar en cuenta las circunstancias atenuantes de la conducta presuntamente observada, ya que no expuso elementos lógico-jurídicos por los cuales se impuso esa sanción y no una distinta, siendo que, conforme a los criterios de este Tribunal, una vez acreditada la infracción procede la mínima.

2. La sanción impuesta vulnera los principios de tipicidad y taxatividad.

Menciona que se violó el principio de taxatividad debido a que la responsable partió de la premisa de equivocada que el PT omitió el registro del gasto, sin embargo, no existe la



conducta omisiva, en virtud de que hicieron llegar los documentos que acreditaban el gasto ejercido

Señala que el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización no impone alguna otra carga procesal a los sujetos obligados para comprobar el gasto ordinario ejercido y que el diverso 127 del mismo ordenamiento no impone sanción al sujeto obligado que sí presentó el registro de gastos y comprobantes fiscales del gasto de campaña ejercido, por tanto, es evidente que la autoridad responsable no debió imponerle una sanción que no se encuentre dentro del catálogo de causales punibles.

Por tanto, el PT concluye que la sanción aplicada por el Consejo General del INE incumple con el principio de taxatividad y tipicidad, dado que sí comprobó el gasto presuntamente omitido siendo que la legalidad de los comprobantes no es una cuestión que se encuentra a discusión.

3. La resolución combatida carece de exhaustividad.

Afirma que la autoridad responsable omitió el examen de los planteamientos objeto de la controversia que expuso ese partido político, además de una indebida valoración de las pruebas y documentos comprobatorios allegados

Por ende, el PT menciona que, ante la falta de exhaustividad y la escasa valoración de pruebas al momento de aprobarse el dictamen y la resolución impugnada se debe ordenar que se pronuncie de forma debida del caudal probatorio allegado por ese partido.

4. Indebida identificación del tipo de gasto fiscalizado por la autoridad administrativa.

En este rubro, el PT menciona que se vulneró el principio de legalidad debido a que los gastos por los cuales fue sancionado comprenden un gasto diverso al erogado en la campaña, por lo que, en su concepto, debieron ser fiscalizados como gasto ordinario.

Aduce que los gastos observados versan sobre el pago de banderines, calcomanías, lonas y volantes, que el actor considera como propaganda genérica dado que no está relacionada con los gastos de campaña, en términos de lo establecido en el artículo 72.2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Agrega que, se violentó el contenido del artículo 76.2 de la LGPP, el cual señala que no se considerarán dentro de los gastos de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Planteamiento del problema

Del análisis de los diversos motivos de disenso que plantea el PT advierte que todos ellos descansan en el hecho de haber presentado de forma oportuna las pólizas y demás documentación necesaria para solventar las observaciones que fueron detectadas por la UTF, consistente en la omisión de reportar diversos gastos de campaña.

Por tanto, esta Sala Regional procederá a exponer el marco jurídico aplicable al tipo de conducta observada;



posteriormente analizará, si la documentación que presentó el PT en cada una de las conclusiones observadas al momento de desahogar su garantía de audiencia fue tomada en cuenta por el órgano fiscalizador y era suficiente para atenderla.

En caso de que se confirme la conducta omisiva, se revisará, si es que la omisión de gastos correspondía a erogaciones de campaña o gasto ordinario y si se determina que estuvo bien clasificada, si la sanción impuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

Marco jurídico

La legislación electoral en materia de fiscalización⁹ prevé un sistema que tiene por objeto vigilar que todos los actos relacionados con el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ajusten a los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Uno de los procedimientos previstos en ese sistema es el de revisión de informes de los partidos políticos.

En la especie, la conclusión impugnada es consecuencia de uno de los procedimientos de revisión de informes, previsto en el artículo 80 de la LPP, mediante el cual, la autoridad fiscalizadora despliega primordialmente sus atribuciones de vigilancia respecto

⁹ Artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General; 191, párrafo 1, inciso c) y g); 192; 199, 428 de la Ley de Instituciones; 77, 80, 81 de la Ley de Partidos; 1, 335, 337 del Reglamento de Fiscalización; 1, párrafo 1; 25, 26, 27, 29, 35 bis y 40 del Reglamento de Procedimientos.

al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos con relación al adecuado uso, reporte y comprobación de los recursos.

En ese sentido, todos los reportes deben estar acompañados de la documentación soporte que permita a la autoridad verificar la veracidad y apego en el origen, manejo, destino y registro de los recursos a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos establecidos para la transparencia y rendición de cuentas.

Ello no significa que autoridad electoral esté limitada a la revisión y que no tenga facultades de investigación, sino que, en primera instancia, debe constatar lo reportado por el sujeto fiscalizado de acuerdo con la información y documentación que presenta.

En ese entendido, la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de lo reportado e informado por los partidos políticos.

Por su parte, corresponde al partido político fiscalizado demostrar el reporte de sus gastos durante los procesos de revisión de informes, pues como entidades de interés público, tienen la obligación de dar certeza de los gastos que realizan.

Por ello, están obligados a la presentación de sus informes y la contestación de los oficios de errores y omisiones, así como a detallar de manera



pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como a presentar la documentación que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado, en los tiempos reducidos del procedimiento de informes.

De lo contrario, se impondría a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos políticos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, se procederá a revisar la información que presentó el PT en cada una de las conclusiones fue tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora y si era suficiente para solventar las observaciones.

Análisis de la documentación que presentó el PT para solventar las observaciones detectadas por la UTF.

Conforme al oficio de errores y omisiones, la contestación proporcionada y el análisis del dictamen consolidado, se tiene lo siguiente:

4_C1_CH		
Oficio de errores y omisiones	Contestación del PT	Dictamen consolidado
<p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el</p>	<p>Se registró el gasto observado en el anexo 3.5.1 del presente oficio, en la contabilidad con ID 88206 del candidato a Presidente municipal de Rosales, para lo cual se adjunta los siguiente “</p> <ul style="list-style-type: none"> Factura en formato pdf y xml 	<p>No atendida Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado y después una revisión exhaustiva a los distintos apartados del SIF, no fueron localizados los registros contables correspondientes a los gastos realizados por la colocación de un espectacular reportado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en la vía pública, referenciados en el Anexo 1_CH_PT, adjunto al presente dictamen.</p> <p>Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos</p>

4_C1_CH		
Oficio de errores y omisiones	Contestación del PT	Dictamen consolidado
cuadro Anexo 3.5.1 del presente oficio.	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia electrónica • Recibo interno de transferencia del CEE • Recibo interno de transferencia de la Concentradora Estatal Local • Muestras fotográficas 	<p>del artículo 27 del RF, como se describe a continuación: [...]</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en vinilonas y mantas valuado en \$12,274.50; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>La campaña beneficiada es la correspondiente al ID de contabilidad 88206 del candidato a Presidente Municipal José Francisco Ramírez Licon.</p>

Respuesta.

Los agravios de PT resultan **infundados**, ya que contrario a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora sí valoró la información que éste presentó al momento de desahogar su garantía de audiencia, la cual no fue suficiente para atender la observación que le fue realizada en el oficio de errores y omisiones.

En la especie, la observación en estudio tuvo su origen en el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública que durante el periodo de campaña realizó la autoridad fiscalizadora, en donde detectó gastos de propaganda del PT colocada en la vía pública que no estaban reportados en su informe.

Para solventar lo anterior, el sujeto obligado presentó el registro de una póliza en la contabilidad de su candidato José Francisco Ramírez Licón, la cual demostraba el pago de una factura por concepto de "Transferencia Lonas", así como diversa evidencia adjunta.



Al respecto, la UTF, señaló que revisó dicha documentación y no pudo constatar los registros contables de los gastos realizados por la colocación de 6 espectaculares que referenció en el Anexo correspondiente, del cual se extrae la siguiente información.

ID	Ticket Id	Folio	Municipio	Proceso Específico	Ubicación	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)
250705	138222	INE-VP-0003664	ROSALES	CAMPAÑA	AV CENTRAL & ROSALES & 28.1882591 2475586 & -105.55830383300781	VINILONAS	4.0	2.5
242408	124070	INE-VP-0003335	ROSALES	CAMPAÑA	CARRETERA DELICIAS-ROSALES & ROSALES & 28.184867247579856 & -105.54633314180296	MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)	15.0	2.5
242316	124072	INE-VP-0003335	ROSALES	CAMPAÑA	CARRETERA DELICIAS-ROSALES & ROSALES & 28.1847981 & -105.5468491	MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)	15.0	2.5
250743	136442	INE-VP-0003664	ROSARIO	CAMPAÑA	CARRETERA ROSALES-PRESA FRANCISCO I MADERO & ROSALES & 28.176786422729492 & -105.56505584716797	MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)	17.0	2.5
250627	138241	INE-VP-0003664	ROSALES	CAMPAÑA	CARRETERA ROSALES-MEOQUI & ORTIZ & 28.247976 & -105.5162424	MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)	17.0	2.5
250620	138242	INE-VP-0003664	ROSALES	CAMPAÑA	CARRETERA MEOQUI-ROSALES & CONGREGACIÓN ORTIZ & 28.248167037963867 & -105.51591491699219	MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)	17.0	2.5

Conforme con lo anterior, se puede advertir que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la póliza y anexos que presentó el PT, no obstante, aun cuando se podía constatar que los gastos omitidos estaban registrados en la contabilidad del candidato a presidente municipal de Rosales, no era suficiente para colmar la observación.

Esto porque tal como se refirió, los reportes que presenten los institutos políticos deben estar acompañados de la documentación que permita a la

autoridad verificar el manejo de los recursos que se están fiscalizando.

En el caso, no bastaba con demostrar el pago de servicios de impresión de lonas, sino que, debía acreditarse que el pago correspondió a las 6 lonas que detectó la autoridad fiscalizadora al realizar el monitoreo de espectaculares.

Así, en el anexo que le fue proporcionado al PT se describía con exactitud la ubicación, tamaño y características de los elementos propagandísticos que no fueron registrados.

Por lo que, el partido político tenía la obligación de demostrar a la UTF no solo un pago genérico de ese servicio, sino que dicha erogación éste correspondía a las lonas objeto de la observación, sin que pase desapercibido que, dentro de la documentación adjunta, el PT ofreció 4 imágenes de muestra de las lonas que había pagado.

Esto porque tales imágenes no podían atender la observación, debido que el PT no relacionó ninguna de ellas con las lonas que se habían omitido declarar; además ante esta instancia federal, tampoco refiere que alguna de esas imágenes corresponda a los espectaculares omitidos.

En ese tenor, si bien la autoridad fiscalizadora está obligada a revisar y analizar con exhaustividad y objetividad lo informado por los partidos políticos, en el



caso, el partido político fiscalizado no ofreció los elementos suficientes para demostrar con certeza que el pago de la factura presentada correspondiera a los espectaculares detectados por la UTF.

De ahí que resultara correcto que se impusiera una multa por dicha omisión.

En cuanto a la siguiente observación, se tiene que lo siguiente:

4-C3-CH		
Oficio de errores y omisiones	Contestación del PT	Dictamen consolidado
<p>Visitas de verificación. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, <u>se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes</u>, como se detalla en el cuadro Anexo 3.5.21 del presente oficio.</p> <p>Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna "Folio del Acta" o "TicketId", del Anexo 3.5.21.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p>	<p>Respecto a esta observación, se comenta que el gasto de la propaganda detectada durante la visita de verificación <u>se encuentra registrado en la contabilidad con ID 86845</u> del candidato a diputado local el C. Salvador Camacho García, mediante la póliza de diario 1 del 31 de mayo, póliza de ingresos 6 del 29 de mayo y póliza de diario 7 del mes de junio."</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a <u>las aclaraciones y a la documentación</u> presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con respecto a los hallazgos de las visitas de verificación a eventos identificados <u>con (A)</u> en la columna "Referencia" del Anexo 3_CH_PT del presente Dictamen, así como, de los registros contables y las muestras fotográficas proporcionadas por el sujeto obligado en el periodo de corrección, se constató que declaró y registró los gastos correspondientes a banderas, por tal razón, la observación quedó atendida al respecto.</p> <p>Con respecto a los hallazgos de las visitas de verificación a eventos identificados <u>con (B)</u> en la columna "Referencia" del Anexo 3_CH_PT del presente Dictamen, se constató que la propaganda correspondiente a <u>banderines, calcomanías, lonas y volantes</u> no se encuentran registrados en la <u>contabilidad 86845</u> del candidato a Diputado Local Salvador Camacho García, en virtud de <u>no haberse encontrado las muestras correspondientes</u>, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

Respuesta.

Resulta **infundado** que en la información proporcionada al desahogar su garantía de audiencia haya sido

suficiente con demostrar que los gastos omitidos estaban registrados en la contabilidad del candidato a diputado local en el distrito 9.

De forma similar a la conclusión anterior, la presente observación tuvo su origen en las visitas de verificación que realizó la autoridad fiscalizadora a diferentes eventos públicos correspondientes a los candidatos del PT.

En dichas visitas se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, los cuales le fueron detallados al PT en el oficio de errores y omisiones junto con los testigos de las actas de visitas de verificación.

Al respecto, el PT mencionó que el gasto de la propaganda detectada estaba registrado en la contabilidad del candidato a diputado local Salvador Camacho García y refirió la existencia de 3 pólizas:

Tipo	Fecha	Conceptos
Diario	1 del 31 de mayo	Banderas, Banderines, playeras, gorras, pulseras y bolsas
Ingresos	6 del 29 de mayo	Banderas, camisas, playeras, microperforados, calcomanías o etiquetas, volantes vinilonas y mochilas
Diario	7 de junio	Calcomanías o etiquetas, vinilonas, microperforados, mochilas o morrales y cubrebocas

En el dictamen consolidado la observación **quedó atendida** respecto de alguno de los hallazgos de las visitas de verificación debido a la existencia de los registros contables y **las muestras fotográficas** proporcionadas y otras fue dejada sin efectos dado que pertenecían a la campaña para gobernador.



Sin embargo, en relación con otros hallazgos de las visitas de verificación, consistentes en propaganda correspondiente a banderines, calcomanías, lonas y volantes no estaban registrados en la contabilidad del candidato a Diputado Local, en virtud de **no haberse encontrado las muestras correspondientes.**

De esta manera, al igual que la conclusión anterior, la autoridad responsable si atendió a la información contenida en las pólizas que presentó el PT, ya que inclusive concluyó como atendida la observación por cuanto hacía a algunos hallazgos encontrados en las visitas de verificación, en los cuales precisamente, se encontraron los registros contables y las muestras fotográficas que demostraban que sí fueron registrados en el sistema.

Por otro lado, conforme con el análisis del anexo que corresponde a esta observación, se puede concluir que existieron hallazgos propagandísticos que no pudieron solventarse dado que el PT no presentó las muestras correspondientes, mismas que se enlistan a continuación:

Ticket Id	Folio	Entidad	Tipo Visita	Hallazgo	Direccion URL
239970	INE-VV-0015573	CHIHUAHUA	CASA		https://simeiv7.lennken.com/IneSimeiFiles/PDF/Visitas/2021/MAYO/27/LOCAL/CHIHUAHUA/188158_239970.pdf
239970	INE-VV-0015573	CHIHUAHUA	CASA	BANDERINES	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeiFiles/PDF/Visitas/2021/MAYO/27/LOCAL/CHIHUAHUA/188158_239970.pdf
239970	INE-VV-0015573	CHIHUAHUA	CASA	CALCOMANÍAS O ETIQUETAS	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeiFiles/PDF/Visitas/2021/MAYO/27/LOCAL/CHIHUAHUA/188158_239970.pdf

239970	INE-VV-0015573	CHIHUAHUA	CASA	LONAS PARA EL EVENTO (PARA TAPAR)	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeiFiles/PDF/Visitas/2021/MAYO/27/LOCAL/CHIHUAHUA/188158_239970.pdf
239970	INE-VV-0015573	CHIHUAHUA	CASA	VOLANTES	https://simeiv7.lennken.com/IneSimeiFiles/PDF/Visitas/2021/MAYO/27/LOCAL/CHIHUAHUA/188158_239970.pdf

En ese orden de ideas, es **infundado** que el acto impugnado carezca de exhaustividad, ya que la autoridad fiscalizadora sí realizó un examen pormenorizado de las 3 pólizas que presentó el PT y sus anexos, entre ellos, las muestras fotográficas de la propaganda que se adquirió y, a partir de dicho estudio, concluyó que solo algunas de los hallazgos de las visitas de verificación quedaron solventadas.

Por su parte, ante esta instancia el PT se limita a señalar que no fueron tomadas en cuenta dichas pólizas, sin confrontar los hallazgos de las visitas de verificación que, según la responsable, no cuentan con las muestras correspondientes.

Al igual que la conclusión anterior, el PT estaba en aptitud de confrontar ante esta Sala Regional, que el estudio llevado a cabo por la UTF fue erróneo y que al igual que las visitas de verificación que fueron solventadas, entre la documentación que presentó se encontraba la evidencia de aquellos hallazgos que la autoridad no pudo encontrar.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional considera que la respuesta que presentó al oficio de errores y omisiones sí fue valorada por la autoridad responsable, siendo que la documentación que allegó era



insuficiente para solventar las observaciones por las que fue sancionado.

Consecuentemente, no puede considerarse que la autoridad responsable carezca de exhaustividad y que la sanción impuesta haya violentado los principios de taxatividad y tipicidad, pues ante la omisión en el registro del gasto en que incurrió era dable que se hiciera acreedor a una sanción.

Una vez que se ha determinado que el PT sí incurrió en conductas omisivas, se procederá a analizar si es que debieron revisarse dentro de los gastos de campaña o como gasto ordinario.

Análisis si los gastos omitidos correspondían a erogaciones de campaña o gasto ordinario

En el cuarto motivo de disenso, el PT menciona que se vulneró el principio de legalidad debido a que los gastos por los cuales fue sancionado debieron ser fiscalizados como gasto ordinario.

Tal planteamiento deviene **inoperante** dado que esa cuestión no fue hecha del conocimiento de la UTF durante el procedimiento de fiscalización.

En efecto, al momento de desahogar su garantía de audiencia, el PT presentó diversas pólizas y documentación anexa cuyo estudio ya fue realizado en la presente sentencia, sin que existiera manifestación

alguna sobre que los gastos omitidos pertenecieran al presupuesto ordinario y no de una campaña específica.

Por el contrario, el PT trató de justificar esos gastos en las campañas de su candidato a presidente municipal de Rosales y de diputado local del distrito 9, por lo que el presente señalamiento además de novedoso es contradictorio con lo expuesto en el resto de la demanda.

A partir de lo expuesto, se concluye que el PT incurrió en conductas omisivas que debieron ser sancionadas dentro del procedimiento de fiscalización de campaña, por lo que solo quedaría por revisar la motivación de la sanción que le fue impuesta.

Análisis del monto de la multa impuesta

Finalmente, el PT afirma que se omitió tomar en cuenta las circunstancias atenuantes de la conducta presuntamente observada, ya que el Consejo General del INE no expuso elementos lógico-jurídicos por los cuales se impuso esa sanción y no una distinta, siendo que, conforme a los criterios de este Tribunal, una vez acreditada la infracción procede la mínima.

Respuesta:

Este motivo de disenso resulta **infundado** ya que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó adecuadamente la sanción impuesta al partido actor,



sin que fuera posible, como lo manifiesta, que le correspondiera la mínima.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General del INE concluyó que, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado había vulnerado lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, la falta se consideraba como Grave ordinaria.

A partir de esta calificación, la responsable buscó la sanción que más se adecuara a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes y, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

En el caso de la **conclusión 4_C1_CH** se valoró que el sujeto obligado no era reincidente, que hubo singularidad en la conducta cometida y que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$12,274.50.

Por ello, conforme con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE consideró que la sanción prevista en la fracción III —reducción de la ministración mensual del financiamiento público ordinario— era la idónea, misma que fue equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

En idéntica situación se conformó la sanción de la **conclusión 4_C3_CH**, donde también se tomó en cuenta el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, e impuso la misma sanción consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público ordinario en un equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable expresó motivos y fundamentos para sustentar la sanción impuesta inclusive atenuantes como la reincidencia, sin que ninguno de ellos sea combatido en particular.

Por otro lado, tampoco le asiste razón al PT al afirmar que, en el caso, debía imponerse la mínima, ya que este tribunal ha sostenido que las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas, dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta **se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido**, esto para evitar que se fomenten ese tipo de



conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.¹⁰

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, se debe realizar de forma tal, que sea superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría implicar que no inhibiera en el futuro la conducta del sujeto de Derecho, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por tanto, resulta adecuado que, ante la omisión de reportar ciertos gastos por parte del sujeto fiscalizado, para la cuantificación de la multa que se imponga se tenga que tomar el monto involucrado, esto es, la cantidad que debió ser reportada, tal como lo hizo la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y resolución impugnados.

¹⁰ Al respecto resulta aplicable la tesis de esta Sala Superior XII/2004, de rubro: **“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”**

Notifíquese en términos de ley.; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.